



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veintinueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Pagaré)
<b>Demandante(s)</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado(s)</b>	Darío Wills Barco
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 <b>2023 00311 00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Asunto</b>	Inadmitir Demanda

La demanda incoativa de Proceso Ejecutivo Singular (Pagarés), presentada a través de apoderado judicial por Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Darío Wills Barco, **se INADMITE**, para que en el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 –en lo pertinente-, todo ello en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, se cumplan los siguientes requisitos:

1. **ACLARARÁ**, inicialmente, si lo que se está presentando al cobro son tres (3) o cuatro (4) pagarés, o un (1) pagaré y dos (2) certificados de depósito y/o dos (2) pagarés adjuntos a tales certificados.

2. **ACLARARÁ**, en línea con lo anterior, si lo que actualmente se está cobrando es, entre otros, un pagaré por valor de \$108'075.469,92, que subsume dos (2) obligaciones por valor de \$48'854.108,61 y \$47'311.802,00, cada una.

3. **ACLARARÁ**, siguiendo con la tonalidad de los anteriores requerimientos, de consuno con el principio de literalidad de los títulos valores, cual es la razón para que escinda del monto total por el cual fue diligenciado el pagaré N° 2765006565 las sumas anteriormente mencionadas.

4. **ACLARARÁ** la notoria falta de claridad en el Pagaré N° 2765006565 en lo que respecta a los intereses de plazo allí establecidos, siendo contentivo de dos (2) intereses de plazo, uno por la suma de \$5'385.676,93 y otro por la suma de \$4'074.188,00. Esto, en la medida que resulta evidente, se itera, la falta de claridad, la cual además atenta contra la literalidad del título valor mismo, de donde no se advierte cual es el interés de plazo imputable al monto total por el cual fue diligenciado el pagaré en comento (única cifra, por demás, respecto de la cual podría procederse al cobro ejecutivo), esto es \$108'075.469,92.

**5. ACLARARÁ** cuales son las razones para que, si y solo si se pretende el cobro de los pagarés N° 20410307 por valor de \$39'941.898°° y N° 17624480 por valor de \$29'199.970°° (adjuntos a los respectivos certificados de depósito aportados), justifican que, con independencia de su desmaterialización y desligados de lo que prevé el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 regulado por el Decreto 2364 de 2012 y, en términos generales, de lo previsto en los artículo 621 y 625 del Código de Comercio, al igual que el pagaré N° 2765006565 (ciertamente no desmaterializado), carezcan de firma, en este caso, electrónica.

**6. APORTARÁ**, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y, esencialmente, de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, principalmente, aunque no exclusivamente, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, contenido del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado: poder, demanda, escrituras, certificados, contratos y restantes anexos.

Lo anterior, a fin de propiciar la fácil incorporación de cada pieza procesal al expediente digital, lo cual redundará en que tanto el Despacho como las partes procesales puedan no solo acceder a este de manera fluida y expedita, sino consultarlo con agilidad y sin contratiempos, en aras de experimentar las bondades de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y **cumplirse en su plenitud**, en el marco de la Transformación Digital de la Administración de la Justicia, sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en la Ley 2213 de 2022, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

D